NOMENCLATURA
JUZGADO
CAUSA ROL
CARATULADO
araucania./ROSALES

: 1. [40]Sentencia : 3º Juzgado Civil de Temuco : C-2249-2017

: servicio nacional de pesca y acuicultura, region de la

Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho

## **VISTOS:**

Con fecha 26 de mayo de 2017 a folio 1 comparece don Manuel Masquiarán Stuardo, funcionario e Inspector de Pesca del SERVICIO NACIONAL DE PESCA, Región de la Araucanía, organismo de derecho público, ambos para estos efectos con domicilio en Pirineos N°0830, de la ciudad de Temuco e indica que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 No 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, viene en **JORGE** formular denuncia de don **GUTIERREZ** en contra VILLAGRÁN, Rut N° 7.525.603-5, ignoro profesión y oficio, con domicilio en calle Capitán Gory N°251, Coronel y en contra de don JUAN ROSALES MUÑOZ Cédula Nacional de Identidad N°16.690.466-8 con domicilio en calle Mackay N°269, Lo Rojas, Coronel, en sus calidades de Armador y Capitán, respectivamente, de la Nave DON JORGE matricula Nro.- 2518 de San Antonio del Registro de Matricula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, señal distintiva CB-7422 por haber transgredido la normativa pesquera vigente, en particular los artículos 107 y 110 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo No 430, del año 1991. Funda la presente denuncia en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que a continuación se pasan a exponer. LOS HECHOS. Con fecha 31 de marzo de 2016, se envió a esta Dirección Regional, por parte del Subdirector de Pesquería, oficio RES.S.P./N°88902,



informando de la trasgresión detectada en la operación de la Nave DON JORGE la cual realizó lances de pesca en Región de la Araucanía, zona de pesca 115, durante la marea de/ 02 al 04 de diciembre de 2015, sin tener los permisos correspondientes. Se acompaña en dicho oficio, el que es a su vez acompañado en estos autos, certificado No 318/2016 emitido por el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, del siguiente tenor: El Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sr. José Miguel Burgos González, RUT 8.663.391-4, en su condición de representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la Nave DON JORGE, matrícula 2518 de San Antonio del Registro de matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal distintiva CB-7422, Registro Pesquero Artesanal número 951205 del Armador JORGE GUTIERREZ VILLAGRÁN, RUT: 7.525.603-5, realizó lances de pesca en la Región de la Araucanía (Zona estadística Serna pesca N°115), sin contar con los permisos pertinentes para ello, durante la marea del 02 al 04 de diciembre de 2015, de acuerdo a los antecedentes señalados en el informe Técnico Nº 20-2016-CMC documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Que se adjuntó además el Informe Técnico No 20-2016-CMC, que en su resumen, detalla OPERACIÓN DE LA EMBARCACION DON JORGE: La embarcación DON JORGE, zarpó desde el puerto de Coronel el día 02 de diciembre de 2015 alrededor de las 02:45 hrs., desplazándose por la Región del Bíobío (Zona estadística Sernapesca N°114) en dirección Oeste. Ese mismo día, a la cuadra de la Isla Santa María, la embarcación realiza un par de lances de pesca para luego continuar navegando en dirección Sur. El día 03 de diciembre, a la cuadra de la Isla Mocha, dentro de la misma Región la embarcación realiza dos lances, para posteriormente navegar en dirección Sur (Figura4). Siendo



las 13:04 hrs. aproximadamente del día 03 de diciembre la embarcación traspasa el límite Sur de la Región del Bíobío, continúa navegando por la Región de la Araucanía (Zona estadística Sernapesca N° 115) y alrededor de las 15:44 hrs., a una distancia de 3,05 mn del límite Sur de la Región del Bíobío, a la cuadra de Punta Manuel, Región de la Araucanía, la embarcación comienza un lance en la posición 38°31 '38"LS 73°57'22"LO, el cual finaliza a las 16:24 hrs. aproximadamente en la posición 38°31 "34"LS - 73°57 '22"LO (Figura5). Posteriormente, la embarcación realiza una deriva dentro de la Región de la Araucanía, no atribuible a lance de pesca y continúa navegando en dirección Norte, atravesando el límite Sur de la Región del Bíobío alrededor de las 19:52 hrs. del día 03 de diciembre. Consecutivamente, la embarcación se dirigió hacia el puerto de Lota, donde recala el día 04 de diciembre, alrededor de las 14:16 hrs. Según la información entregada por el propio Armador y certificada por la empresa Intertek Caleb Brett Chile S.A. en la declaración de desembarque Artesanal N° 1176714, la embarcación realiza desembarque parcial de 18,084 toneladas de Jurel (Figura 6). El desembarque es finalizado en el puerto de Coronel, lugar en donde recala el día 04 de diciembre a las 20:56 hrs. aproximadamente. De acuerdo a lo declarado por el propio Armador y certificado por la empresa Intertek Caleb Brett Chile S.A. en la declaración de desembarque Artesanal Nº1176713, la embarcación desembarca 9,255 toneladas de Jurel y 6,170 toneladas de Sardina Común (Figura7). CONCLUSION: De la información técnica antes señalada, se concluye que la embarcación artesanal DON JORGE matrícula 2518 de San Antonio, número de Registro Pesquero Artesanal 951205, del Armador JORGE GUTIERREZ VILLAGRAN RUT. 7.525.603-5, en la marea realizada del 02 al 04 de diciembre de 2015, realizó actividades de pesca con arte de Cerco, sobre los recursos Jurel y Sardina Común en la Región del Bíobío (Zona estadística Sernapesca N°115) y en la Región de la Araucanía (Zona estadística Sernapesca N°115), no contando con los permisos pertinentes para operar en esta última Región. EL DERECHO. En lo que respecta a las labores de fiscalización que competen a los funcionarios del Servicio Nacional de



Pesca, ellas encuentran su fundamento jurídico en lo que dispone el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al artículo 25 del D.F.L. No 5 del año 1983, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. No 34 de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados. Establece la primera de las disposiciones citadas que: "La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, será ejercida por los funcionarios del Servicio y Personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de sus instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de fe". Y el articulo 125 N°1 que contiene la obligación de los funcionarios del servicio que sorprendan una infracción, de denunciarla al juzgado competente y citar al inculpado para que comparezca a la audiencia mas próxima, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, denuncia que constituirá presunción de haberse cometido la infracción, cuestión esta última que resulta de importancia desde una perspectiva netamente probatoria ya que ello implica fundamentalmente que no corresponde al servicio nacional de pesca acreditar ni el hecho de la fiscalización ni la efectividad de haberse cometido la infracción denunciada correspondiendo al denunciado desvirtuar los hechos contenidos en la presente denuncia. Ahora bien, en lo que dice relación con la obligación que asiste a toda persona de dar cumplimiento a la normativa pesquera, y en especial, a los reglamentos que conforme a ella se dicten, ésta se encuentra consagrada expresamente en el artículo 1° de Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos: "A las disposiciones de esta Ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales". El artículo 2°  $\mathrm{N}^{\circ}$ 1) de la Ley del ramo define la actividad pesquera extractiva como aquella "actividad pesquera que tiene por objetivo capturar, cazar, segar o recolectar recursos



hidrobiológicos,..", pudiendo ejercerse de distintas maneras, como a través de la pesca recreativa, la pesca industrial o de la pesca artesanal. La pesca artesanal se encuentra definida en el artículo 2º Nº 28) de la Ley General de Pesca y Acuicultura como la "actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea: a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita. En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda."... Por su parte el artículo 64 A.- establece que "Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras



y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios". A su vez, el artículo 64 B en su inciso primero establece que "Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos." En cuanto a la información recibida por medio de este sistema, el artículo 64 D, en su inciso 2º establece que "La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada." En cuanto a la figura infraccional y sanciones aplicables, es menester tener presente lo que disponen los 107 y 110 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los artículos 109 del mismo cuerpo legal. El artículo 107 señala "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad." Dicha norma debe relacionarse con el artículo 110 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dispone que "Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: d) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización permiso



correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos". Que el valor sanción por especie se encuentra fijado por Decreto Exento No 958 de fecha 18 de noviembre de 2015, fija el valor sanción para el recurso Sardina UTM/toneladas y para el recurso Jurel en 4,8 común en 1,7UTM/toneladas periodo 2015-2016. En cuanto a la responsabilidad que cabe al armador y al capitán de la embarcación que sirvió para cometer la infracción en cuestión, debemos tener presente lo que previene el artículo 109 de la Ley del ramo, que señala que "De las infracciones serán responsables: a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción,". Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad personal del Capitán o patrón de la nave, ésta encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 de la ley del ramo, que establece que "En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo." la cual se debe hacer efectiva por la Dirección General del territorio marítimo y Marina Mercante, para lo cual el juez de la causa que dicte sentencia condenatoria deberá comunicar de ese hecho al organismo referido (artículo 134 de la Ley General de Pesca y Acuicultura), por lo que pide tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de don JORGE GUTIERREZ VILLAGRAN y de don JUAN ROSALES MUÑOZ ya individualizados, en sus calidades de Armador y capitán, respectivamente, de la nave DON JORGE, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, condenándolos a la aplicación del máximo de las sanciones establecidas en los artículos 110 letra d) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,



según corresponda, con expresa condenación en costas.-

Con fecha 30 de mayo de 2017 a folio 4 se incorpora a la carpeta digital citación y notificación Nro.- 103347 y 103345 que dan cuenta de notificación y citación de la denuncia a los denunciados.-

Con fecha 2 de junio de 2017 a folio 11 consta acta de audiencia de descargos con la asistencia de las partes, ratificando el denunciante su denuncia en el forma solicitada, indicando al efecto el denunciado don Juan Eduardo Rosales Muñoz que: sobre el parte de Sernapesca no efectuaron los lances que dice el parte. La pesca estimada se hizo fue dentro de la Octava Región y después quedaron detenidos a la deriva y después se vinieron por el tiempo malo, se regresaron a puerto y don Jorge Gutiérrez Villagrán sostiene que lo que puede decir, lo que le dijo el Capitán porque no anda embarcando. El Capitán le dijo que sí se habían pasado en la Región del Bío Bío, es todo lo que sabe, complementándose los descargos mediante minuta escrita de fecha 2 de junio de 2017 a folio 10 en que comparece don Jorge Jorquera Machuca, habilitado en derecho por los denunciados, en autos por supuesta infracción a la normativa pesquera caratulados "SERVICIO NACIONAL DE PESCA CON ROSALES" ROL N° 2249 – 2017 e indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 125, N° 3, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, viene en formular y acompañar complemento escrito de su defensa, en relación a la denuncia demanda del Servicio Nacional de Pesca, intentada en contra de sus representados, solicitando que, en definitiva, se sirva rechazarla, en todas sus partes, con costas, en atención a los antecedentes y consideraciones, de hecho y de derecho que pasa a exponer y sobre la base de las pruebas que serán aportadas y rendidas en la oportunidad procesal debida. 1.- LA DENUNCIA DE SERNAPESCA. Sernapesca ha deducido denuncia en contra de sus representados porque, según se señala en el respectivo parte acompañado a estos autos, se habrían realizado faenas de pesca extractiva con red de cerco en sector ubicado en la Región de la Araucanía, sin contar con los permisos para ello, por parte de la embarcación "DON JORGE", Matricula 2518 de San Antonio. Que la infracción denunciada se habría configurado al contravenir lo dispuesto en el artículo 107 y 110 de la Ley



General de Pesca y Acuicultura, en relación a lo dispuesto al artículo 112 de la misma ley. En definitiva, señala Sernapesca, que con fecha 31 de marzo del año 2015, se envió a la Dirección Regional de la Araucanía por parte del Sub Director de Pesquería, oficio RE5.5.P./N2 88902 informando de la supuesta trasgresión detectada en la operación de la nave "DON JORGE", la cual habría realizado lances de pesca en la Región de la Araucanía, zona de pesca 115, durante la marea del2 al 4 de diciembre de 2015, sin tener los permisos correspondientes. Lo antes señalado fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el centro de monitoreo y control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Que lo anterior, a juicio del Servicio denunciante, constituiría infracción al artículo 107 y 110 letra b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación al art. 112 del mismo cuerpo normativo. 2. INEXISTENCIA DE INFRACCION A LA NORMATIVA PESQUERA. Sus representados no han cometido la infracción que se les imputa, porque lo cierto es que la embarcación referida previamente, no ha realizado en el período y lugar indicados en la denuncia, faena extractiva de ninguna clase. No son efectivos los hechos referidos en la denuncia y la misma carece de fundamentos, pues no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada. En efecto, la denuncia se limita a señalar que el pretendido funcionario del servicio habría constatado que la embarcación de propiedad de uno de sus representados, realizaba faenas extractivas en la región de la Araucanía, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de esta parte. El funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado faenas extractivas pesqueras en la región de la Los antecedentes utilizados dicen relación Araucanía. con hechos constatados por otros funcionarios supuestamente del servicio. dan cuenta los antecedentes que se acompañan a la denuncia, en especial el



informe técnico y un certificado suscrito por el Director Subrogante del Servicio Nacional de Pesca. En razón de ello, la denuncia no goza de la presunción de veracidad, y el servicio denunciante no puede ampararse en ella debiendo acreditar todos y cada uno de los supuestos referidos en su denuncia. Por su parte, no se indica a través de qué medio fue constatada la infracción, pues los únicos antecedentes allegados dicen relación con datos de geolocalización, pero dichos instrumentos no son idóneos para determinar si una nave solo navegó por un lugar determinado o realizó otro tipo de acciones. Dichos antecedentes a lo más pueden servir como sustento al paso por un área determinada, pero jamás serán antecedentes idóneos para efectos de acreditar operaciones de captura en un lugar específico. Llama la atención que livianamente se afirme que se desarrollaban faenas pesqueras en una zona determinada, no señalándose la forma en que fue determinada la infracción, al momento de la supuesta constatación por parte del funcionario denunciante. No existe un respaldo ni científico, ni técnico para que se pueda afirmar cual era la actividad en concreto de la nave de su representada, al tiempo de efectuarse la pretendida constatación. Se hace presente que nos encontramos en el campo de lo infraccional, es decir, de responsabilidad a la cual se hacen aplicables los principios y normas que rigen al derecho sancionador o derecho penal. Que el principio de la tipicidad no es ajeno a esta materia, y por ende para que una conducta sea considerada como falta debe suponer que la misma debe estar descrita por el legislador como tal, y adicionalmente se requiere que sea típica la conducta a sancionar, esto es, que los hechos se adecuen a la conducta prevista por el legislador. Que en el caso que nos ocupa, es dable destacar que la infracción se configura en mérito de una interpretación del servicio, y no por prever expresamente el legislador aquella conducta COMO transgresora de la normativa pesquera. En efecto, el artículo 110 letra b) de la Ley de Pesca, artículo fundante de la supuesta infracción limita a se**ñ**alar que no pueden capturar especies imputada, se hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente. Que no se ajusta la norma a la conducta pretendida por cuanto su representado sí cuenta con la autorización o permiso para la extracción de especies



hidrobiológicas, se encuentra inscrito en el aludido registro, por lo que mal se le podría sancionar en base a tal transgresión. Que el registro es uno, y es llevado por el Servicio Nacional de Pesca, sede Valparaíso, y en tal registro se encuentra inscrito su representado. Así las cosas, no se cumple el supuesto pretendido, pues su representado se encuentra inscrito en tal registro, sin perjuicio de las alegaciones en orden a que la conducta atribuida a su representado no concurre. Se trata de un registro que, si bien consigna información relativa a la Región, no es sinónimo de que existan varios registros. Es uno, y en el mismo se encuentra inscrito su representado. Así lo define la Ley de Pesca y Acuicultura al indicar en su artículo 2 Nº 39: "Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales. El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, actualizado al mes de junio de cada año." Entendemos que el funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado faenas extractivas pesqueras, el Servicio presume la comisión de un ilícito en base al sistema de posicionamiento satelital, dispositivo que las naves llevan por reglamento a bordo y este instrumento sirve para determinar la ubicación de una embarcación en determinada fecha y hora, su rumbo, velocidad, pero este sistema no tiene por finalidad ni permite constatar que una embarcación está efectuando labores de pesca y el Servicio imputa una determinada infracción en base a la interpretación, cuestión no permitida por el derecho penal infraccional. Reafirmando el argumento anterior, cita el fallo de fecha 2 de marzo de 2017 causa ROL 1809-2016 sección civil de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que en su considerando DÉCIMO párrafo segundo señala: "Al efecto y para resolver, como se dirá, preciso es consignar, que en libelo de



fojas 1 y siguientes, la denunciante sostiene que la inspección documental derivada del cruce de información entre aquello que fue declarado a SERNAPESCA en el DA y la información entrega por el centro de monitoreo y control que administra la Armada en conjunto con SERNAPESCA, tiene por Meta la vigilancia y monitoreo de la naves pesqueras, basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad; y tiene la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios mediante el uso de un software, de manera tal que le permita efectuar análisis e inferir situaciones a partir de esa información'. Luego el mismo fallo en su considerando DÉCIMO TERCERO, párrafo tercero segunda parte establece: "...porque el dispositivo de posicionamiento automático en el mar - obligatorio- por demás conforme lo previsto en el artículo 64 B de la ley -con que contaba efectivamente la embarcación-solo permite a nuestro juicio, determinar su posición geográfica actualizada en el mar esto es, ubicación geográfica en el mar de la nave, día y hora, rumbo y velocidad, pero jamás podrá determinar si la embarcación está o no realizando labores de pesca." Por lo expuesto, no cabe la imputación efectuada por el servicio, y la denuncia carece de todo fundamento. 3.- EXCESO DE TIEMPO ENTRE EL SUPUESTO HECHO INFRACCIONAL Y LA DENUNCIA DEL MISMO. La demanda-denuncia fue presentada el día 26 de mayo del presente año y lo hechos materia de aquella sucedieron entre los días 2 y 4 de diciembre del año 2015. Las respectivas citaciones a ambos denunciados se hicieron en el mes de mayo, el día 2 de mayo a don Jorge Gutiérrez y el 23 de mayo a don Juan Rosales del año 2017. De los datos entregados en el punto anterior, se denota que ha mediado más de un año cinco meses desde que aconteció el supuesto hecho ilícito que se pretende sancionar, hasta que el Servicio asumió que aquella conducta se encuadra en un supuesto infraccional de la Ley General de Pesca, lo que es excesivo, puesto que, citando nuevamente al fallo enunciado en los párrafos anteriores, señala en



su considerando DÉCIMO QUINTO: "Que, finalmente, no puede perderse de vista que en la especie se trata de un procedimiento de naturaleza eminentemente sancionatoria, y, por ende, rigen en estos procedimientos -aunque atemperados- principios similares a los que informan el derecho penal, por lo que la interpretación y aplicación de la norma punitiva aplicable al caso concreto, no debe ser laxa, sí no que ajustada estrictamente a las exigencias legales, examen que naturalmente trae como resultado la absolución de ambos denunciados, por no haber acreditado a su respecto los hechos denunciados". Lo anterior es de relevancia, pues no puede pretenderse que el solo cruce de información, llevado a efecto después de más un año de ocurridos los hechos, pueda tener el mérito de dar por acreditada la extracción pesquera. La sola geolocalización de la nave, en caso alguno puede ser considerada sinónimo de extracción, y si ello no fue efectivamente constatado al tiempo en que se materializaron los hechos, la lógica indica que los elementos que podrían dar por acreditada una situación como la descrita, mal podrían concurrir y apreciarse con una data tan posterior a su ocurrencia. Sernapesca por la vía de las suposiciones y conjeturas llega luego de un año a la conclusión de que la captura fue fuera de la zona en que tendrían habilitación sus representados, y en razón de ello materializa denuncia. Es por todo lo dicho, y en especial, teniendo a las máximas de experiencia de nuestro lado, es que el solo análisis documental y de antecedentes rendidos, no son suficientes ni idóneos para los fines pretendidos por el denunciante. 4.- EN SUBSIDIO, SOLICITO LA ABSOLUCIÓN DE SUS REPRESENTADOS EN MÉRITO DE LOS ANTECEDENTES QUE SE RESEÑAN. Para el evento de estimar que la conducta atribuida si es sancionable, solicita la absolución de toda pena, en razón de los siguientes antecedentes: Que, sin perjuicio de los fundamento reseñados en relación a lo no concurrencia de la infracción, destacamos que la captura llevada a efecto asciende a unas treinta y tres toneladas, según la denuncia de autos, y que la información fue entregada, y no fue cuestionada por el servicio en cuanto a su veracidad, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para el servicio ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, pues no se le imputa



haber capturado en exceso de la cuota de captura que le corresponde a la nave, sino una mera infracción formal. Que, con los antecedentes reseñados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera. Sumamos a lo anterior, que se si produce la situación descrita en orden a no existir lesión de los bienes jurídicos, ello lleva necesariamente a rechazar la denuncia por NO EXISTIR AFECTACION DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR LA NORMATIVA PESQUERA. En efecto, la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley es la conservación y el Uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en si la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.". Diversas normas contenidas en el Titulo IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que, a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.". Igualmente, el inciso final del artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas.". Finalmente, el artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción de genere 'daño a los recursos hidrobiológicos." De esta manera, las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley; En la especie, se trata de determinar si producto la captura, se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representado no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas



capturadas, ni, menos, sobre el ecosistema. Lo anterior, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría excedido su posibilidad de captura en base 2 cuota asignada. Si su representado extrajo los recursos en cuestión, en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema. Que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad dice relación con la culpa o dolo que debe inspirar y concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional. En ese sentido, alegamos su inexistencia debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante. Que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; pero debiese ser parte constituyente de la decisión sí se piensa en el objeto jurídico protegido de la LGPA y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse. 4.- EN SUBSIDIO, SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA PENA MENOS MÉRITO LOS RIGUROSA EN DE ANTECEDENTES ANTERIORMENTE RESEÑADOS. Para el evento de estimar procedente una sanción, solicitamos la aplicación de la pena más baja que contempla el ordenamiento, en mérito de los fundamentos vertidos en el punto precedente, los que se dan aquí por expresamente reproducidos, por lo que pide tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por Sernapesca en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas. EN SUBSDIO, se absuelva a mi representado, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a esta parte, del pago de las costas.-

Con fecha 6 de junio de 2017 a folio 13 se recibió la causa a prueba y se fijó audiencia de prueba.-

Con fecha 27 de noviembre de 2017 a folio 15 se tiene por expresamente notificado de la sentencia interlocutoria de prueba al



denunciante.-

Con fecha 25 de abril de 2018 a folio 16 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a los denunciados.-

Con fecha 22 de noviembre de 2018 a folio 31 se citó a las partes a oír sentencia.-

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que con fecha 26 de mayo de 2017 a folio 1 comparece don Manuel Masquiarán Stuardo, funcionario e Inspector de Pesca del SERVICIO NACIONAL DE PESCA, Región de la Araucanía e indica que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 No 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, viene en formular denuncia en contra de don JORGE GUTIERREZ VILLAGRÁN y en contra de don JUAN ROSALES MUÑOZ, en sus calidades de Armador y Capitán, respectivamente, de la Nave DON JORGE matricula Nro.- 2518 de San Antonio del Registro de Matricula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, señal distintiva CB-7422 por haber transgredido la normativa pesquera vigente, en particular los artículos 107 y 110 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo No 430, del año 1991. Funda la presente denuncia en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que a continuación se pasan a exponer. LOS HECHOS. Con fecha 31 de marzo de 2016, se envió a esta Dirección Regional, por parte del Subdirector de Pesquería, oficio RES.S.P./N°88902, informando de la trasgresión detectada en la operación de la Nave DON JORGE la cual realizó lances de pesca en Región de la Araucanía, zona de pesca 115, durante la marea de/ 02 al 04 de diciembre de 2015, sin tener los permisos correspondientes. Se acompaña en dicho oficio, el que es a su vez acompañado en estos autos, certificado No 318/2016 emitido por el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, del siguiente tenor: El Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sr. José



Miguel Burgos González, RUT 8.663.391-4, en su condición representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la Nave DON JORGE, matrícula 2518 de San Antonio del Registro de matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal distintiva CB-7422, Registro Pesquero Artesanal número 951205 del Armador JORGE GUTIERREZ VILLAGRÁN, RUT: 7.525.603-5, realizó lances de pesca en la Región de la Araucanía (Zona estadística Serna pesca N°115), sin contar con los permisos pertinentes para ello, durante la marea del 02 al 04 de diciembre de 2015, de acuerdo a los antecedentes señalados en el informe Técnico Nº 20-2016-CMC documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Que se adjuntó además el Informe Técnico No 20-2016-CMC, que en su resumen, detalla OPERACIÓN DE LA EMBARCACION DON JORGE: La embarcación DON JORGE, zarpó desde el puerto de Coronel el día 02 de diciembre de 2015 alrededor de las 02:45 hrs., desplazándose por la Región del Bíobío (Zona estadística Sernapesca N°114) en dirección Oeste. Ese mismo día, a la cuadra de la Isla Santa María, la embarcación realiza un par de lances de pesca para luego continuar navegando en dirección Sur. El día 03 de diciembre, a la cuadra de la Isla Mocha, dentro de la misma Región la embarcación realiza dos lances, para posteriormente navegar en dirección Sur (Figura4). Siendo las 13:04 hrs. aproximadamente del día 03 de diciembre la embarcación traspasa el límite Sur de la Región del Bíobío, continúa navegando por la Región de la Araucanía (Zona estadística Sernapesca Nº 115) y alrededor de las 15:44 hrs., a una distancia de 3,05 mn del límite Sur de la Región del Bíobío, a la cuadra de Punta Manuel, Región de la Araucanía, la embarcación comienza un lance en la posición 38°31 73°57'22"LO, el cual finaliza a las 16:24 hrs. aproximadamente en la



posición 38°31 "34"LS - 73°57 '22"LO (Figura5). Posteriormente, la embarcación realiza una deriva dentro de la Región de la Araucanía, no atribuible a lance de pesca y continúa navegando en dirección Norte, atravesando el límite Sur de la Región del Bíobío alrededor de las 19:52 hrs. del día 03 de diciembre. Consecutivamente, la embarcación se dirigió hacia el puerto de Lota, donde recala el día 04 de diciembre, alrededor de las 14:16 hrs. Según la información entregada por el propio Armador y certificada por la empresa Intertek Caleb Brett Chile S.A. en la declaración de desembarque Artesanal Nº 1176714, la embarcación realiza un desembarque parcial de 18,084 toneladas de Jurel (Figura 6). desembarque es finalizado en el puerto de Coronel, lugar en donde recala el día 04 de diciembre a las 20:56 hrs. aproximadamente. De acuerdo a lo declarado por el propio Armador y certificado por la empresa Intertek Caleb Brett Chile S.A. en la declaración de desembarque Artesanal Nº1176713, la embarcación desembarca 9,255 toneladas de Jurel y 6,170 toneladas de Sardina Común (Figura7). CONCLUSION: De la información técnica antes señalada, se concluye que la embarcación artesanal DON JORGE matrícula 2518 de San Antonio, número de Registro Pesquero Artesanal 951205, del Armador JORGE GUTIERREZ VILLAGRAN RUT. 7.525.603-5, en la marea realizada del 02 al 04 de diciembre de 2015, realizó actividades de pesca con arte de Cerco, sobre los recursos Jurel y Sardina Común en la Región del Bíobío (Zona estadística Sernapesca N°115) y en la Región de la Araucanía (Zona estadística Sernapesca N°115), no contando con los permisos pertinentes para operar en esta última Región. EL DERECHO. En lo que respecta a las labores de fiscalización que competen a los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, ellas encuentran su fundamento jurídico en lo que dispone el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al artículo 25 del D.F.L. No 5 del año 1983, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. No 34 de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados. Establece la primera de las disposiciones citadas que: "La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, será ejercida por los funcionarios del Servicio y Personal de la



Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de sus instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de fe". Y el articulo 125 N°1 que contiene la obligación de los funcionarios del servicio que sorprendan una infracción, de denunciarla al juzgado competente y citar al inculpado para que comparezca a la audiencia mas próxima, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, denuncia que constituirá presunción de haberse cometido la infracción, cuestión esta última que resulta de importancia desde una perspectiva netamente probatoria ya que ello implica fundamentalmente que no corresponde al servicio nacional de pesca acreditar ni el hecho de la fiscalización ni la efectividad de haberse cometido la infracción denunciada correspondiendo al denunciado desvirtuar los hechos contenidos en la presente denuncia. Ahora bien, en lo que dice relación con la obligación que asiste a toda persona de dar cumplimiento a la normativa pesquera, y en especial, a los reglamentos que conforme a ella se dicten, ésta se encuentra consagrada expresamente en el artículo 1° de Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos: "A las disposiciones de esta Ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales". El artículo 2º Nº 1) de la Ley del ramo define la actividad pesquera extractiva como aquella "actividad pesquera que tiene por objetivo capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos,..", pudiendo ejercerse de distintas maneras, como a través de la pesca recreativa, la pesca industrial o de la pesca artesanal. La pesca artesanal se encuentra definida en el artículo 2º Nº 28) de la Ley General de Pesca y Acuicultura como la "actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. Sin perjuicio de lo anterior,



considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales. Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea: a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como especie objetivo lo permita. En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda."... Por su parte el artículo 64 A.- establece que "Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos complementarios". A su vez, el artículo 64 B en su inciso primero establece que "Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de



cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos." En cuanto a la información recibida por medio de este sistema, el artículo 64 D, en su inciso 2º establece que "La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada." En cuanto a la figura infraccional y sanciones aplicables, es menester tener presente lo que disponen los 107 y 110 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a los artículos 109 del mismo cuerpo legal. El artículo 107 señala "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad." Dicha norma debe relacionarse con el artículo 110 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que dispone que "Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: d) especies hidrobiológicas sin la autorización Capturar correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos". Que el valor sanción por especie se encuentra fijado por Decreto Exento No 958 de fecha 18 de noviembre de 2015, fija el valor sanción para el recurso Sardina UTM/toneladas y para el recurso Jurel en 1,7UTM/toneladas periodo 2015-2016. En cuanto a la responsabilidad que cabe al armador y al capitán de la embarcación que sirvió para cometer la infracción en cuestión, debemos tener presente lo que previene el artículo



109 de la Ley del ramo, que señala que "De las infracciones serán responsables: a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción,". Por otra parte, en lo que respecta a la responsabilidad personal del Capitán o patrón de la nave, ésta encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 de la ley del ramo, que establece que "En los casos de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial con que se hubiere cometido la infracción será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. Además, se les aplicará, de acuerdo con las reglas del Párrafo 3º de este Título, la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días. En caso de reincidencia, la pena será de cancelación del mismo." la cual se debe hacer efectiva por la Dirección General del territorio marítimo y Marina Mercante, para lo cual el juez de la causa que dicte sentencia condenatoria deberá comunicar de ese hecho al organismo referido (artículo 134 de la Ley General de Pesca y Acuicultura), por lo que pide tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de don JORGE GUTIERREZ VILLAGRAN y de don JUAN ROSALES MUÑOZ ya individualizados, en sus calidades de Armador y capitán, respectivamente, de la nave DON JORGE, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, condenándolos a la aplicación del máximo de las sanciones establecidas en los artículos 110 letra d) y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda, con expresa condenación en costas.-

**SEGUNDO:** Con fecha 2 de junio de 2017 a folio 11 consta acta de audiencia de descargos al efecto el denunciado don Juan Eduardo Rosales Muñoz que: sobre el parte de Sernapesca no efectuaron los lances que dice el parte. La pesca estimada se hizo fue dentro de la Octava Región y después quedaron detenidos a la deriva y después se vinieron por el tiempo malo, se regresaron a puerto y don Jorge Gutiérrez Villagrán sostiene que lo



que puede decir, lo que le dijo el Capitán porque no anda embarcando. El Capitán le dijo que sí se habían pasado en la Región del Bío Bío, es todo lo que sabe, complementándose los descargos mediante minuta escrita de fecha 2 de junio de 2017 a folio 10 en que comparece don Jorge Jorquera Machuca, habilitado en derecho por los denunciados, en autos por supuesta infracción a la normativa pesquera caratulados "SERVICIO NACIONAL DE PESCA CON ROSALES" ROL N° 2249 – 2017 e indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 125, N° 3, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, viene en formular y acompañar complemento escrito de su defensa, en relación a la denuncia demanda del Servicio Nacional de Pesca, intentada en contra de sus representados, solicitando que, en definitiva, se sirva rechazarla, en todas sus partes, con costas, en atención a los antecedentes y consideraciones, de hecho y de derecho que pasa a exponer y sobre la base de las pruebas que serán aportadas y rendidas en la oportunidad procesal debida. 1.- LA DENUNCIA DE SERNAPESCA. Sernapesca ha deducido denuncia en contra de sus representados porque, según se señala en el respectivo parte acompañado a estos autos, se habrían realizado faenas de pesca extractiva con red de cerco en sector ubicado en la Región de la Araucanía, sin contar con los permisos para ello, por parte de la embarcación "DON JORGE", Matricula 2518 de San Antonio. Que la infracción denunciada se habría configurado al contravenir lo dispuesto en el artículo 107 y 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a lo dispuesto al artículo 112 de la misma ley. En definitiva, señala Sernapesca, que con fecha 31 de marzo del año 2015, se envió a la Dirección Regional de la Araucanía por parte del Sub Director de Pesquería, oficio RE5.5.P./N<sup>2</sup> 88902 informando de la supuesta trasgresión detectada en la operación de la nave "DON JORGE", la cual habría realizado lances de pesca en la Región de la Araucanía, zona de pesca 115, durante la marea del2 al 4 de diciembre de 2015, sin tener los permisos correspondientes. Lo antes señalado fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el centro de monitoreo y control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Que lo anterior, a



juicio del Servicio denunciante, constituiría infracción al artículo 107 y 110 letra b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación al art. 112 del mismo cuerpo normativo. 2. INEXISTENCIA DE INFRACCION A LA NORMATIVA PESQUERA. Sus representados no han cometido la infracción que se les imputa, porque lo cierto es que la embarcación referida previamente, no ha realizado en el período y lugar indicados en la denuncia, faena extractiva de ninguna clase. No son efectivos los hechos referidos en la denuncia y la misma carece de fundamentos, pues no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada. En efecto, la denuncia se limita a señalar que el pretendido funcionario del servicio habría constatado que la embarcación de propiedad de uno de sus representados, realizaba faenas extractivas en la región de la Araucanía, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de esta parte. El funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado faenas extractivas pesqueras en la región de la Los antecedentes utilizados dicen relación Araucanía. con hechos supuestamente constatados por otros funcionarios del servicio, según dan cuenta los antecedentes que se acompañan a la denuncia, en especial el informe técnico y un certificado suscrito por el Director Subrogante del Servicio Nacional de Pesca. En razón de ello, la denuncia no goza de la presunción de veracidad, y el servicio denunciante no puede ampararse en ella debiendo acreditar todos y cada uno de los supuestos referidos en su denuncia. Por su parte, no se indica a través de qué medio fue constatada la infracción, pues los únicos antecedentes allegados dicen relación con datos geolocalización, pero dichos instrumentos no son idóneos para determinar si una nave solo navegó por un lugar determinado o realizó otro tipo de acciones. Dichos antecedentes a lo más pueden servir como sustento al paso por un área determinada, pero jamás serán antecedentes idóneos para efectos de acreditar operaciones de captura en un lugar específico.



Llama la atención que livianamente se afirme que se desarrollaban faenas pesqueras en una zona determinada, no señalándose la forma en que fue determinada la infracción, al momento de la supuesta constatación por parte del funcionario denunciante. No existe un respaldo ni científico, ni técnico para que se pueda afirmar cual era la actividad en concreto de la nave de su representada, al tiempo de efectuarse la pretendida constatación. Se hace presente que nos encontramos en el campo de lo infraccional, es decir, de responsabilidad a la cual se hacen aplicables los principios y normas que rigen al derecho sancionador o derecho penal. Que el principio de la tipicidad no es ajeno a esta materia, y por ende para que una conducta sea considerada como falta debe suponer que la misma debe estar descrita por el legislador como tal, y adicionalmente se requiere que sea típica la conducta a sancionar, esto es, que los hechos se adecuen a la conducta prevista por el legislador. Que en el caso que nos ocupa, es dable destacar que la infracción se configura en mérito de una interpretación del servicio, y no por prever expresamente el legislador aquella conducta COMO transgresora de la normativa pesquera. En efecto, el artículo 110 letra b) de la Ley de Pesca, artículo fundante de la supuesta infracción imputada, se limita a señalar que no pueden capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente. Que no se ajusta la norma a la conducta pretendida por cuanto su representado sí cuenta con la autorización o permiso para la extracción de especies hidrobiológicas, se encuentra inscrito en el aludido registro, por lo que mal se le podría sancionar en base a tal transgresión. Que el registro es uno, y es llevado por el Servicio Nacional de Pesca, sede Valparaíso, y en tal registro se encuentra inscrito su representado. Así las cosas, no se cumple el supuesto pretendido, pues su representado se encuentra inscrito en tal registro, sin perjuicio de las alegaciones en orden a que la conducta atribuida a su representado no concurre. Se trata de un registro que, si bien consigna información relativa a la Región, no es sinónimo de que existan varios registros. Es uno, y en el mismo se encuentra inscrito su representado. Así lo define la Ley de Pesca y Acuicultura al indicar en su artículo 2 Nº 39: "Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de



pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales. El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, actualizado al mes de junio de cada año." Entendemos que el funcionario denunciante, expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado faenas extractivas pesqueras, el Servicio presume la comisión de un ilícito en base al sistema de posicionamiento satelital, dispositivo que las naves llevan por reglamento a bordo y este instrumento sirve para determinar la ubicación de una embarcación en determinada fecha y hora, su rumbo, velocidad, pero este sistema no tiene por finalidad ni permite constatar que una embarcación está efectuando labores de pesca y el Servicio imputa una determinada infracción en base a la interpretación, cuestión no permitida por el derecho penal infraccional. Reafirmando el argumento anterior, cita el fallo de fecha 2 de marzo de 2017 causa ROL 1809-2016 sección civil de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que en su considerando DÉCIMO párrafo segundo señala: "Al efecto y para resolver, como se dirá, preciso es consignar, que en libelo de fojas 1 y siguientes, la denunciante sostiene que la inspección documental derivada del cruce de información entre aquello que fue declarado a SERNAPESCA en el DA y la información entrega por el centro de monitoreo y control que administra la Armada en conjunto con SERNAPESCA, tiene por Meta la vigilancia y monitoreo de la naves pesqueras, basando su funcionalidad en la capacidad de transmitir a tierra, por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, esto es, identificación de la nave, posición geográfica, fecha y hora de la posición geográfica, rumbo y velocidad; y tiene la posibilidad de recepcionar estos reportes en sistemas computacionales donde son ordenados, almacenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios mediante el uso de un software,



de manera tal que le permita efectuar análisis e inferir situaciones a partir de esa información'. Luego el mismo fallo en su considerando DÉCIMO TERCERO, párrafo tercero segunda parte establece: "...porque el dispositivo de posicionamiento automático en el mar - obligatorio- por demás conforme lo previsto en el artículo 64 B de la ley -con que contaba efectivamente la embarcación-solo permite a nuestro juicio, determinar su posición geográfica actualizada en el mar esto es, ubicación geográfica en el mar de la nave, día y hora, rumbo y velocidad, pero jamás podrá determinar si la embarcación está o no realizando labores de pesca." Por lo expuesto, no cabe la imputación efectuada por el servicio, y la denuncia carece de todo fundamento. 3.- EXCESO DE TIEMPO ENTRE EL SUPUESTO HECHO INFRACCIONAL Y LA DENUNCIA DEL MISMO. La demanda-denuncia fue presentada el día 26 de mayo del presente año y lo hechos materia de aquella sucedieron entre los días 2 y 4 de diciembre del año 2015. Las respectivas citaciones a ambos denunciados se hicieron en el mes de mayo, el día 2 de mayo a don Jorge Gutiérrez y el 23 de mayo a don Juan Rosales del año 2017. De los datos entregados en el punto anterior, se denota que ha mediado más de un año cinco meses desde que aconteció el supuesto hecho ilícito que se pretende sancionar, hasta que el Servicio asumió que aquella conducta se encuadra en un supuesto infraccional de la Ley General de Pesca, lo que es excesivo, puesto que, citando nuevamente al fallo enunciado en los párrafos anteriores, señala en su considerando DÉCIMO QUINTO: "Que, finalmente, no puede perderse de vista que en la especie se trata de un procedimiento de naturaleza eminentemente sancionatoria, y, por ende, rigen en estos procedimientos -aunque atemperados- principios similares a los que informan el derecho penal, por lo que la interpretación y aplicación de la norma punitiva aplicable al caso concreto, no debe ser laxa, sí no que ajustada estrictamente a las exigencias legales, examen que naturalmente trae como resultado la absolución de ambos denunciados, por no haber acreditado a su respecto los hechos denunciados". Lo anterior es de relevancia, pues no puede pretenderse que el solo cruce de información, llevado a efecto después de más un año de ocurridos los hechos, pueda tener el mérito de dar por



acreditada la extracción pesquera. La sola geolocalización de la nave, en caso alguno puede ser considerada sinónimo de extracción, y si ello no fue efectivamente constatado al tiempo en que se materializaron los hechos, la lógica indica que los elementos que podrían dar por acreditada una situación como la descrita, mal podrían concurrir y apreciarse con una data tan posterior a su ocurrencia. Sernapesca por la vía de las suposiciones y conjeturas llega luego de un año a la conclusión de que la captura fue fuera de la zona en que tendrían habilitación sus representados, y en razón de ello materializa denuncia. Es por todo lo dicho, y en especial, teniendo a las máximas de experiencia de nuestro lado, es que el solo análisis documental y de antecedentes rendidos, no son suficientes ni idóneos para los fines pretendidos por el denunciante. 4.- EN SUBSIDIO, SOLICITO LA ABSOLUCIÓN DE SUS REPRESENTADOS EN MÉRITO DE LOS ANTECEDENTES QUE SE RESEÑAN. Para el evento de estimar que la conducta atribuida si es sancionable, solicita la absolución de toda pena, en razón de los siguientes antecedentes: Que, sin perjuicio de los fundamento reseñados en relación a lo no concurrencia de la infracción, destacamos que la captura llevada a efecto asciende a unas treinta y tres toneladas, según la denuncia de autos, y que la información fue entregada, y no fue cuestionada por el servicio en cuanto a su veracidad, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para el servicio ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, pues no se le imputa haber capturado en exceso de la cuota de captura que le corresponde a la nave, sino una mera infracción formal. Que, con los antecedentes reseñados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera. Sumamos a lo anterior, que se si produce la situación descrita en orden a no existir lesión de los bienes jurídicos, ello lleva necesariamente a rechazar la denuncia por NO EXISTIR AFECTACION DE LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR LA NORMATIVA PESQUERA. En efecto, la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley es la conservación y el Uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del



enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en si la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.". Diversas normas contenidas en el Titulo IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que, a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente.". Igualmente, el inciso final del artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas.". Finalmente, el artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción de genere 'daño a los recursos hidrobiológicos." De esta manera, las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley; En la especie, se trata de determinar si producto la captura, se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representado no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni, menos, sobre el ecosistema. Lo anterior, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría excedido su posibilidad de captura en base 2 cuota asignada. Si su representado extrajo los recursos en cuestión, en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado. Así entonces, se desvirtúa todo el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema. Que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad dice relación con la culpa o dolo que debe inspirar y concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional. En ese sentido, alegamos su inexistencia



debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante. Que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; pero debiese ser parte constituyente de la decisión sí se piensa en el objeto jurídico protegido de la LGPA y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse. 4.- EN SUBSIDIO, SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA PENA MENOS **ANTECEDENTES** RIGUROSA EN **MÉRITO** DE LOS ANTERIORMENTE RESEÑADOS. Para el evento de estimar procedente una sanción, solicitamos la aplicación de la pena más baja que contempla el ordenamiento, en mérito de los fundamentos vertidos en el punto precedente, los que se dan aquí por expresamente reproducidos, por lo que pide tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por Sernapesca en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas. EN SUBSDIO, se absuelva a mi representado, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a esta parte, del pago de las costas.-

**TERCERO:** Que el denunciante acompaña e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos: 1.- Con fecha 30 de mayo de 2017 a folio 4: a) Citación y notificación Nro.- 103347 y Nro.- 103345; b) Res. S.P. Nro.-88902 de fecha 31 de marzo de 2016 de Subdirector de Pesquería a Director Regional Sernapesca, Región de La Araucanía, informando operación nave Don Jorge, adjuntando Certificado Nro.- 318/2016 del Director Nacional de Pesca y Acuicultura, indicando nave efectuó lances de pesca en la Región de La Araucanía e Informe Técnico Nro.- 20 – 2016 sobre Operación de la embarcación Don Jorge durante el viaje de pesca efectuado entre los días 02 al 04 diciembre de 2015.-

CUARTO: Que por su parte los denunciados acompañan e incorporan a la carpeta digital el siguiente documento en apoyo de su excepción: 1.- Con fecha 18 de octubre de 2018 a folio 26: jurisprudencia y 2.- Con fecha 19 de noviembre de 2018 a folio 29: Oficio de fecha 5 de noviembre de 2018 de Capitán de Puerto de Valdivia con información de condiciones de puerto



los días 2 al 4 de diciembre de 2015.-

QUINTO: Que rinde además prueba testifical con fecha 18 de octubre de 2018 a folio 27, declarando como testigos: 1.- Jorge Eduardo Alarcón Villagrán, quién señala que en ningún momento hicieron lances en el región de la Araucanía, se detuvieron a descansar por mal tiempo y seguramente la corriente los desplazó a la Región de La Araucanía, esto fue en la fecha que se indica; repreguntado el testigo para que diga qué faena realizaba en la embarcación denunciada: estaban extrayendo sardina y jurel; Repreguntado: si durante la marea del 2 al 4 de diciembre de 2015, fueron fiscalizados por alguna entidad: Responde No, ninguna entidad los fiscalizó, ni Sernapesca, ni la patrulla que permanentemente anda por ahí; Contrainterrogado para que diga el día y hora que señala se encontraba descansando y que podría haber pasado a esta región: eso fue más o menos el día 3 de diciembre, no sabría decir la hora exacta pero puede haber sido 3 o 4 de la tarde; Al punto Nro.- 2. La embarcación cuenta con todos los permisos de extracción y navegabilidad correspondiente, si no, no podía zarpar. Repreguntado el testigo para que diga cuánto tiempo lleva trabajando para la embarcación "Don Jorge" responde: cerca de 8 años. Repreguntado para que diga si durante ese período ha habido un problema referente a los permisos de la embarcación: No, nunca han tenido problemas referentes a la documentación de la embarcación; 2.- don Javier Andrés Canales Moraga, quien señala al punto Nro.- 1: No es efectivo, no se hizo ningún lance; ese día estaban pescando jureles y sardinas en la Isla Santa María. En ningún momento se pasó a la región de la Araucanía. Repreguntado el testigo para que diga en qué embarcación desempeñaba sus funciones en la marea del 02 al 04 de diciembre de 2015: en la embarcación "Don Jorge". Para que diga si fueron fiscalizados por laguna institución durante la marea mencionada: No, no fueron fiscalizados ni marinos, ni Sernapesca. Contrainterrogado el testigo para que señale cuántos lances de pesca realizaron en la marea del 02 al 04 de diciembre de 2015: No recuerda eso, porque ha pasado mucho tiempo de eso; Al punto Nro.-. 2: La embarcación sí poseía los permisos para operar en esa oportunidad, nunca ha tenido problemas en ese sentido. Siempre ha tenido sus permisos. Repreguntado el



testigo para que diga cuánto tiempo lleva trabajando en la embarcación "Don Jorge": desde el año 2008; para que diga si durante ese lapso de tiempo la embarcación ha tenido algún problema a los permisos: No ningún problema.-

SEXTO: Que en estos autos la denunciante, a saber el SERVICIO NACIONAL DE PESCA, IX REGIÓN denuncia infracción a la normativa pesquera vigente que habrían cometido los demandados don JORGE GUTIERREZ VILLAGRÁN y don JUAN ROSALES MUÑOZ, en sus calidades de Armador y Capitán respectivamente consistente en que con fecha 31 de marzo de 2016, se envió a esta Dirección Regional, por parte del Subdirector de Pesquería, oficio RES.S.P./N°88902, informando de la trasgresión detectada en la operación de la Nave DON JORGE la cual realizó lances de pesca en Región de la Araucanía, zona de pesca 115, durante la marea de/ 02 al 04 de diciembre de 2015, sin tener los permisos correspondientes.-

**SÉPTIMO**: Que en este punto los demandados controvierten expresamente haber cometido la infracción que se les imputa, pues indican que las labores de pesca se efectuaron en la Octava Región y que si bien se traspasó el límite fue por haber quedado a la deriva por tiempo malo ( descargos personales de los denunciados) y su asistencia letrada sostiene en forma principal: a) que no se efectuaron labores de pesca en la Novena Región y que el sistema de posicionamiento de geolocalización no da cuenta de labores de pesca, sino solo de localización, habiendo además un exceso de tiempo entre el supuesto hecho y la denuncia; b) en subsidio de ser efectivo no existe perjuicio, pues no se capturó más allá de la cuota y c) en subsidio se aplique la pena más baja.-

**OCTAVO:** Que en este tipo de juicio la prueba se aprecia por el sentenciador conforme las reglas de la sana crítica, atento a lo dispuesto en el artículo 125 Nro.- 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura.-

NOVENO: Que el denunciante ha incorporado a la carpeta digital con fecha 30 de mayo de 2017 a folio 4 documental pertinente consistente en Res. S.P. Nro.- 88902 de fecha 31 de marzo de 2016 de Subdirector de Pesquería a Director Regional Sernapesca, Región de La Araucanía,



informando operación nave Don Jorge, adjuntando Certificado Nro.-318/2016 del Director Nacional de Pesca y Acuicultura, indicando nave efectuó lances de pesca en la Región de La Araucanía y en especial de Informe Técnico Nro.- 20 – 2016 sobre Operación de la embarcación Don Jorge durante el viaje de pesca efectuado entre los días 02 al 04 diciembre de 2015, así consta de acucioso informe de las actividades efectuadas por la nave Don Jorge entre los días 2 y 4 de diciembre de 2015, que cuenta con sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, conforme asimismo reconocen los denunciados, que ésta zarpó el día 2 de diciembre del puerto de Coronel, identificando claramente los lances de pesca efectuados por la nave, a saber un par de lances a la cuadra de Isla Santa María y dos más a la cuadra de Isla Mocha, ambos en la Región del Bío Bío para luego dirigirse directamente al Sur, traspasando el límite de Región del Bío Bío e ingresar a la Región de La Araucanía (13:04 horas) y efectuar lance de pesca ( debidamente reflejado en mapa a color de anexo del informe ) en horario de 15:44 horas ( es decir, más de dos horas de navegación por la Novena Región) y terminado dicho lance de pesca a las 16:24 horas, documental que conforme lo dispuesto en el artículo 64 D de la Ley de Pesca y Acuicultura tiene el valor de plena prueba respecto de "...para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en una área determinada...", esto es, contrariamente a lo sostenido por los denunciados, no sólo ofrece información de posicionamiento geográfico y recorrido de la nave, sino de las labores de pesca efectuadas conforme se ha analizado, no pudiendo ser oído el denunciado Rosales Muñoz en cuanto sostiene en sus descargos que después de haber efectuado labores de pesca en la Región del Bío Bío, "...quedamos detenidos a la deriva, y después nos vinimos por el tiempo malo...", por cuanto la trayectoria de la nave después de las labores de pesca en la Región del Bío Bío, fue dirigirse directamente al Sur, sin apreciarse ruta que refleje que quedaron a la deriva, habiéndose además informado conforme documental peticionada por los propios denunciados consistente en Oficio de fecha 5 de noviembre de 2018 de Capitán de Puerto de Valdivia, incorporado a la carpeta digital con fecha 19 de noviembre de 2018 a folio 29, quien informa que las condiciones de puerto



entre los días 2 a 4 de diciembre fueron normales, con situación marítima de "abierto – condiciones normales", máxime si el día que traspasaron el límite a la Región de La Araucanía incluso el estado del mar era "llana", no resultando verosímil tal justificación, pues a más de no condecirse con las condiciones de navegación, la ruta directa al sur, contradice la circunstancia de quedar a la deriva.-

**DÉCIMO:** Que la demás prueba aportada por los denunciados carece de aptitud para desvirtuar la presunción contenida en la disposición legal señalada, así la testifical rendida con fecha 18 de octubre de 2018 a folio 27, el testigo Alarcón Villagrán, declara las mismas razones para haber ingresado a la Región de La Araucanía (mal tiempo y que la corriente los desplazó) que conforme se ha analizado en el Fundamento precedente, ha resultado desvirtuado y testigo Canales Moraga, indica que no traspasaron a la Región de la Araucanía, declaración que ni aún se condice con lo aseverado por la parte que lo presenta.-

UNDÉCIMO: Que en consecuencia los denunciados no serán oídos en su alegación principal señalada en la letra a) del Fundamento Séptimo.-

DUODÉCIMO: Que en cuanto a la alegación subsidiaria señalada en la letra b) del Fundamento Séptimo, esto es, que de ser efectivo no existe perjuicio, pues no se capturó más allá de la cuota, a más de no se condicionante dicha circunstancia para la calificación de la conducta infractora, aparece que ello no es efectivo, atendido que la autoridad marítima otorga ciertamente los permisos de pesca en forma sectorial, considerando el recurso marino existente y el hecho de efectuar labores de pesca en otro sector, no autorizado repercute en el recurso marino y consecuencialmente en terceros que ostentan permisos en dicho sector invadido, no siendo asimismo oídos los denunciados en esta alegación subsidiaria.-

**DÉCIMO TERCERO**: Que en cuanto a la sanción aplicable, consta que el total de los recursos biológicos extraídos son 9,255 toneladas de jurel y 6,170 toneladas de sardina común, sin embargo, dichos recursos fueron extraídos en 5 lances de pesca, a saber, 2 a la cuadra de Isla Santa María y 2 a la cuadra de Isla Mocha, dentro del sector autorizado y solo 1 lance fue



efectuado en la Región de la Araucanía, por lo que el monto de los recursos biológicos a que se atenderá para determinar la sanción corresponde a una quinta parte, quedando en 1,851 toneladas de jurel y 1,234 toneladas de sardina común, aplicándoseles el mínimo legal por estimar esta sentenciadora que la sanción ya en su mínimo, es elevada y asimismo la tardanza en efectuar la denuncia infraccional, contado desde el acaecimiento de los hechos, siendo así oídos los denunciados en tales asertos.-

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 110 d), 112 y 125 y siguientes de la Ley 18.892 sobre Ley General de Pesca y Acuicultura y artículos 144, 160, 170, 342 Nro.- 3 y 346 Nro.- 3 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:** 

- I.- Que HA LUGAR a la denuncia formulada con fecha 26 de mayo de 2017 a folio 1 por don Manuel Masquiarán Stuardo, funcionario e Inspector de Pesca del SERVICIO NACIONAL DE PESCA, Región de la Araucanía SÓLO EN CUANTO:
- 1.- SE CONDENA al denunciado don JORGE GUTIERREZ VILLAGRÁN a PAGAR una MULTA equivalente a 32,4 U.T.M. (treinta y dos coma cuatro Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo prescrito en el artículo 110 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al Decreto Exento Nro.- 902 de fecha 17 de noviembre de 2016, válido para el período 2016 2017 que fija el valor actual de sanción de especies hidrobiológicas.-
- 2.- SE CONDENA al denunciado don JUAN ROSALES MUÑOZ a PAGAR una MULTA equivalente a 15 U.T.M. ( quince Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo prescrito en el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación al Decreto Exento Nro.- 902 de fecha 17 de noviembre de 2016, válido para el período 2016 2017 que fija el valor actual de sanción de especies hidrobiológicas y a la SUSPENSIÓN del título de Capitán por el plazo de 30 días a contar que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo efectuarse las comunicaciones pertinentes en su oportunidad.-



II.- Que no se condena en costas a los perdidosos por no haber sido totalmente vencidos.-

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-Rol Nro.- 2249 – 2017.-

Dictada por doña **MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**, Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** 

